

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Gobierno del Estado

#### Decreto número 429

No existiendo motivo que justifique la necesidad de que a la instrucción de sumarios en que pueda declararse procesados a los Secretarios Judiciales preceda la tramitación de expediente alguno.

#### DISPONGO:

El artículo 39 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, orgánico de los Secretarios judiciales modificado por Decreto de 22 de enero de 1935, quedará relecto en la siguiente forma;

Artículo 39. Suspenderán los Jueces a los Secretarios en sus funciones:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiera la suspensión como pena accesoria.

2.º Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al número 6.º del artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Cuando fuesen procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Cuando por cualquier otro delito se hubiera dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

5.º Cuando se promoviera expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará al suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos 3.º y 4.º cesará sí en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el 5.º cuando el Gobierno resolviese no haber lugar a la separación.

En estos tres últimos casos el Juez señalará al suspenso una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Secretaria, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento líquido de aquéllos.

Dado en Burgos, a 11 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 13 de diciembre)

### Secretaría General de S. E. El Jefe del Estado

—:—

#### ORDEN CIRCULAR

En relación con lo dispuesto en la Orden circular de esta Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado, de fecha 19 de octubre del corriente año, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 370, página 4.013, de fecha 25 del corriente mes y año, en lo referente a la Censura Cinematográfica encomendada a la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda se dispone:

Primero. Se crea la Junta Superior de Censura, que hasta nueva orden radicará en Salamanca, y bajo su control funcionará un Gabinete de Censura Cinematográfica en Sevilla.

Segundo. Todas las películas de argumento importadas, para su proyección en el territorio nacional así como las producidas en el mismo, deberán ser sometidas al Gabinete de Censura de Sevilla. Las que tengan un carácter de propaganda social, política o religiosa, así como los Noticiarios, serán censuradas por la Junta Superior de Salamanca. Asimismo serán sometidas a ésta los guiones, argumentos, etc., y aquellas películas que se producen en el territorio liberado.

Tercero. Tanto la Junta Superior como el Gabinete de Censura, estarán integrados por los elementos siguientes:

Presidente: Un representante de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, nombrado por la misma.

Vocales: Un representante de la Autoridad Militar.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un representante de la Autoridad Eclesiástica.

Secretario: Un funcionario de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, nombrado por ella.

Todos los cargos tendrán nombrado un suplente para las faltas de asistencia por enfermedad o causa debidamente justificada.

Ambos organismos se regirán por las instrucciones que les dé la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Queda suprimido el marchamado de empalmes actual, y se sustituye a los fines de la Censura, por la obligación que los propietarios de las películas tendrán de entregar todos los trozos suprimidos al Archivo de la Junta de Censura, quien los conservará debidamente clasificados y ordenados por un espacio de tiempo de dos años, pasados los cuales se procederá a su destrucción.

Cuarto. Los propietarios de películas, así como las Autoridades o entidades, podrán solicitar ante la Junta Superior la revisión de los fallos del Gabinete de Censura.

Los acuerdos de la Junta serán inapelables.

Quinto. Los derechos de Censura para el Gabinete de Censura Cinematográfica de Sevilla, serán los de cinco pesetas por rollo, que se dedicarán a atender los gastos de proyección y de personal. Los derechos de censura para la Junta Superior, serán dobles de los anteriores y satisfechos por el solicitante de la revisión si en la misma se confirmase el dictamen dado por el Gabinete de Censura.

En las películas en que la censura indique cortes o supresión de escenas, después de realizadas las modificaciones en cada copia, tendrán que ser sometidos a nueva proyección cada uno de los rollos modificados de todas las copias, si el Gabinete o Junta lo juzgan necesario.

Las películas totalmente prohibidas por la censura, podrán ser nuevamente sometidas a censura, cuando los propietarios hayan realizado en ellas modificaciones que a su juicio las hubiere transformado en material apto para la proyección, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Los citados derechos deberán ser abonados al recibir el certificado de censura y retirar las copias.

En la solicitud de censura que los propietarios de películas eleven deberá indicarse el número de copias existentes en cada asunto. Deberán presentar con las copias a la censura, los certificados de importación de las mismas, si son extranjeras, o el certificado del Laboratorio Nacional, en donde se hayan impreso.

Sexto. La proyección de una película no censurada, será causa suficiente para su prohibición en todo el territorio nacional e imposición de la multa que se estimare pertinente, sin derecho a apelación de ninguna clase. Los dueños de locales de espectáculos no podrán pasar ninguna película que no tenga su documentación de censura en regla y tendrán la obligación de denunciar cualquier infracción de estas disposiciones bajo pena de multa e incluso de cierre del local en caso de reincidencia.

Séptimo. Queda terminantemente prohibido realizar por las Empresas de los locales de proyección corte alguno, bajo ningún pretexto, ni mutilar las copias, ateniéndose en caso contrario a las responsabilidades que dinanen de la falta de cumplimiento de la presente disposición, que prohíbe someter a nueva censura las cintas debidamente documentadas, y a las de orden material que los propietarios de las películas estimen pertinentes en defensa de sus derechos. A tal fin, las casas propietarias de películas, si lo juzgan



pertinente, pueden marchamar en seco todos los empalmes con su sello particular.

Ninguna Autoridad podrá suspender la proyección, por razones de censura, de ninguna película debidamente censurada.

Salamanca 10 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario General, Nicolás Franco.

(B. O. del 12 de diciembre)

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDENES

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo sexto del Decreto número cuatrocientos treinta, fecha once del actual, he tenido a bien designar la siguiente Delegación de la Junta Técnica del Estado, para las minas de carbón de Asturias:

Presidente, Don José Fernández Ladreda y Miranda, Teniente Coronel de Artillería.

Vicepresidente, Don Eugenio Cuetto y Ruidíaz, Ingeniero Jefe de Minas, afecto al Distrito Minero de Asturias.

Vocales, Don Miguel Langreo y Contreras, Ingeniero Jefe de la Sección de Minas de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Idem, Don Manuel Sáenz de Santa María, Ingeniero de Minas.

Idem, Don Roberto de Guezala e Igual, Ingeniero de Minas.

Idem, Don Francisco de Brena y Casas, Ingeniero de Minas,

Secretario, Don Gregorio Bretones y Basilio, Ingeniero de Minas, afecto al Servicio de Combustibles de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 12 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.—Plaza.

(B. O. del 13 de diciembre).

—:—

Excmo.: La Lotería Nacional, ingreso importante del presupuesto español, quedó de hecho suspendida al producirse el actual Movimiento, no solo porque aquellas circunstancias eran las menos adecuadas para la celebración de los sorteos, sino también por las dificultades de preparación y distribución de los billetes que notoriamente se presentaban en dicha época.

La existencia en la actualidad de medios suficientes en el territorio liberado para la confección, con las garantías que el Poder público debe

exigir, de los elementos indispensables que requiere la Lotería Nacional, y la posibilidad, por tanto, de obtener ahora mayores recursos para el Tesoro sin que el crédito del Estado padezca, imponen el restablecimiento del recurso fiscal de que se trata.

En su consecuencia y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, dispongo:

1.º Se restablece la Lotería Nacional, como ingreso del Tesoro, garantizando el Estado en lo futuro el pago de los premios correspondientes.

2.º Se encomienda a la Comisión de Hacienda de esta Junta Técnica la organización de todos los servicios de la Lotería Nacional, sobre la base de la Instrucción de 25 de febrero de 1893 y con la debida adaptación de sus normas a las actuales circunstancias, lo que deberá llevar a cabo con la mayor urgencia posible.

3.º Para facilitar el cometido encomendado en el número precedente se autoriza a la expresada Comisión de Hacienda a fin de que adquiera por gestión directa los elementos necesarios para la celebración de los sorteos, así como para la confección de billetes, listas, etc., suscribiendo en nombre del Estado los correspondientes contratos, si bien podrá delegar a ese fin tales facultades en los Delegados de Hacienda de las provincias donde radiquen las fábricas o establecimientos que hayan de realizar las entregas de los efectos indicados.

4.º Los suministros a que se refiere esta Orden gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros que tengan contratados las entidades o particulares que hayan de verificarlos.

5.º Una vez preparados los elementos necesarios para la celebración de los sorteos, se anunciará con veinte días de anticipación el primer día de ellos, quedando prohibida la celebración de toda otra clase de lotería desde el décimo día del expresado anuncio, así como la circulación y venta de billetes a ellas pertenecientes; y

6.º Los rifas solo podrán concederse, cuando aparezcan cumplidas las normas establecidas en la legislación vigente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 13 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del 14 de diciembre)

—:—

De conformidad con el resultado favorable del expediente informativo, de presentación, acatamiento y

ofrecimiento de servicios, instruido al efecto, y como conviene al Servicio, a propuesta de V. E., dispongo:

Que sea reincorporado a prestar los servicios de su cargo en la España Nacional, el Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, don Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gondejuela, y se reintegre a su destino de Jefe de la Sección provincial de Estadística de Oviedo, devengando haberes desde el 26 de agosto, fecha de su presentación en la Sección provincial de Estadística de Santander.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de diciembre de 1937.—Segundo año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. de 12 de diciembre)

—:—

Excmo. Sr.: El artículo 1.º de la orden de 7 de los corrientes, sobre constitución de una Comisión Informadora de la Reconstrucción de Oviedo, determina los elementos que han de componer dicha Comisión, y estando creada por Decreto 111 la Fiscalía Superior de la Vivienda, y siendo una de sus atribuciones la de intervenir en las reformas de edificaciones, y construcciones de las nuevas.

He tenido a bien ampliar la composición de la Comisión Informadora de la Reconstrucción de Oviedo, con un representante del Fiscal Superior de la Vivienda propuesto por éste a la Presidencia de la Junta Técnica, en la forma que se determina en el artículo segundo de la citada Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 13 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Fiscal Superior de la Vivienda.

## Secretaría de Guerra

### ORDEN

#### Ascensos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales de 8 del actual, se dispone lo siguiente:

1.º A todos los Alféreces profesionales ascendidos a este empleo en virtud del Decreto número 50 de 18 de agosto de 1936 (B. O. número 8, de la Junta de Defensa Nacional), les serán aplicados los beneficios de la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), que concede el ascenso a Teniente al cumplir un año en el empleo de Alférez.

En su consecuencia, todos los Alféreces comprendidos en dicho Decreto, que reúnan las condiciones de la expresada Ley, serán promovidos al de Teniente con la antigüedad de la fecha en que hayan cumplido las referidas condiciones. A efectos de publicación en el *Boletín Oficial*, los Jefes de Cuerpo, Centros, Unidades y Dependencias a que pertenezcan o estén afectos los interesados, remitirán directamente a esta Secretaría de Guerra, con la urgencia posible, las declaraciones de aptitud individuales que señala la Real Orden circular de 9 de junio de 1930 (D. O. número 127), ajustada al formulario inserto en la página 720 del D. O. número 134 de dicho mes y año.

2.º Los Alféreces promovidos al empleo inmediato por esta disposición, no podrán pasar de Teniente, sin que reúnan los requisitos señalados en el artículo segundo del Decreto número 126 de la Junta de Defensa Nacional de 22 de septiembre de 1936 (B. O. número 28).

3.º A los Alféreces a quienes se hubiese concedido este empleo por el número que ocupaban en las escalas, sin que se haya publicado en el *Boletín Oficial* esta concesión, les será ratificado el ascenso nominalmente, con la antigüedad que les corresponda, siempre que en la fecha de su ascenso reúnan las condiciones reglamentarias, sin cuyo requisito no podrán ser ascendidos a Tenientes.

4.º Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior y a efectos de confirmación, si así procede, los Jefes de Cuerpo, Centros, Unidades y Dependencias a que pertenezcan los Alféreces comprendidos en aquél, remitirán directamente a esta Secretaría propuesta reglamentaria de ascenso al empleo de Alférez, expresando en ella la antigüedad que disfrutaban en su anterior categoría, consignándose, además, la Orden o Decreto en que se basó el ascenso a Alférez, autoridad que le concedió éste y antigüedad que se le asignó en el mismo. A esa propuesta se acompañará también la de ascenso a Teniente con arreglo a la Real Orden y formulario antes mencionados siempre que reúnan las condiciones exigidas.

Burgos, 13 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Gemán Gil Yuste.

## Gobierno General

### ORDEN

Llegan a la España Nacional constantemente familias procedentes



de la zona roja, a las que acompañan niños, que el nuevo Estado quiere hacer beneficiarios de la protección que en todos los órdenes se propone ejercer sobre la infancia, garantía de grandeza de la España Imperial que hoy se forja al calor de esta Cruzada de liberación.

A la familia completa la tutela del niño; más la acción de suplencia que la Sociedad y el Estado deben en todo momento procurar, precisa se intensifique en circunstancias como las presentes y en especial sobre las familias inmigradas, que abandonaron su hogar por la feroz persecución de las hordas rojas.

El niño inmigrado, sea cual fuere la condición económica de sus familiares, merece la ayuda, siquiera sea moral, del nuevo Estado, que se propone ejercerla a través del Servicio que instituye, con el nombre de "Vigilancia sanitaria de niños inmigrados", ayuda o tutela, especialmente en el orden sanitario, como garantía de su salud y perfecto desarrollo, que bajo la dirección del órgano oficial de la Nacional en materia de Puericultura, los Servicios provinciales de higiene infantil y con la colaboración de las instituciones de asistencia, ha de extenderse por todo el territorio ocupado por nuestro Ejército, hasta que con la liberación total del país, se reintegren a sus respectivos hogares o ciudades.

A tal efecto, este Gobierno General, ha dispuesto:

1.º Con el nombre de "Vigilancia sanitaria de niños inmigrados" se establece un servicio sanitario en todo el territorio ocupado por nuestro Ejército, a favor de los niños que tengan su residencia habitual en zonas todavía no liberadas.

2.º A la entrada por cualquiera de las fronteras, los Jefes de Servicios de Higiene Infantil de las mismas o de las provincias respectivas, procederán al reconocimiento de cuantos niños lleguen, entregando a sus familiares un "carnet sanitario" con los datos del reconocimiento e instrucciones pertinentes al caso, carnet que, acompañado del niño, habrán de presentar las familias cuando fijen su residencia al Jefe del Servicio de Higiene Infantil de la provincia, si se trata de una capital, al Director del Centro Secundario o Primario de Higiene Rural, si le hubiere en la localidad, o al médico titular de la mencionada población, dentro de los ocho días siguientes a su llegada.

3.º Si se trata de niños de modesta posición económica, que requieran auxilio de este orden, el Jefe del Servicio provincial de higiene infantil, informará a las autoridades, a través de la respectiva Inspección provincial de Sanidad, sobre dicha necesidad, para que el niño sea

atendido por la Institución más adecuada.

4.º Todos los niños menores de catorce años que procedentes de provincias no liberadas, se hallen ya en la España Nacional, deberán presentarse al Dispensario de Puericultura del Instituto provincial de higiene, del centro de higiene rural, o al médico titular de la población respectiva, en el transcurso de un mes, a partir de la publicación de esta Orden, para ser provistos del carnet sanitario para niños inmigrados.

5.º Los mencionados sanitarios prodigarán todo cuidado de orden higiénico, consejos de puericultura, aplicación de vacunas, antivariólica, antidiftérica, antitífica, gratuitamente, asistiendo asimismo gratis en sus Dispensarios a los débiles económicos, llamando la atención sobre los defectos o enfermedades que pudieran aquejar los de posición acomodada, a fin de que sean atendidos por facultativos particulares.

6.º Siempre que los niños acogidos a este "servicio" cambien de residencia, deberán presentarse a las autoridades sanitarias en materias de higiene infantil ya señaladas, hasta la terminación de la guerra, haciéndolo entonces en las poblaciones de su residencia habitual o definitiva.

7.º La Jefatura Superior de Sanidad del Gobierno General del Estado, los Gobernadores civiles y las Inspecciones provinciales de Sanidad, cuidarán de que se cumpla la presente Orden, procurando a las mismas la mayor difusión para su conocimiento, facilitando su implantación y vigilando su observancia.

Valladolid, 9 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(B. O. del 11 de diciembre)

## Administración provincial

### Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, representante Restituto Fernandez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de sesenta hectáreas de la mina de plomo, que se conocerá con el nombre de "Ampliación a Encarnita", sita en el paraje de Vales y otros pueblos de Río de Porcos, concejo de Ibias.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la caducada mina "Abundante", número 2.891, sita en el paraje llamado Vales, pueblo de Río de Porcos, término municipal de Ibias, que en el centro de una calicata que existe en el mencionado para-

je y desde él se medirán 300 metros en dirección Norte, colocándose una estaca auxiliar; desde ésta se medirán 500 metros en dirección Este y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección Sur, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros en dirección Oeste, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección Norte, colocándose la 4.ª estaca, y desde ésta se medirán 500 metros en dirección Este, llegando a la estaca auxiliar y quedando cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.926, si perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, inscribiéndose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 24 de marzo de 1868.

Oviedo, 12 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso Garcia.

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Rosalino Gonzalez, Camilo Garcia Menendez, José Garcia Mendez, Victoriano Garcia Magdalena, Ramón Garcia Infiesta, Agustín Garcia Olamendi, vecinos de Pravia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 15 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Mercedes Alonso Moro, Alfredo Tomás Moris, vecinos de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia

de Oriente de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 17 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Toribio Varela Fernandez, Amado Martinez Valle, vecinos de Muros de Nalón, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez municipal de aquel término, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 15 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Florez (a) de Pacho, José Maria Florez de Riesgo, Engracia Alvarez (a) de Primo, Silvino Alonso, Antonio Murias «Murias», Diego Lopez Fernandez, vecinos de Muros de Nalón, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez municipal de aquel término, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 15 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramona Alonso, Ceférino Diaz Fernandez, Manuel Gonzalez Diaz, Enrique Garcia Gonzalez, José Alonso Valdés, Fernando Alonso, vecinos de Villaperez, barrio de Folgueras, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo



prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 14 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Mario Yañez García, Francisco Fernandez Pérez, José Rodríguez García, Ventura Mesa Pérez, Benigno Gonzalez García, Adelino Perez García, Jesús Mendez Llano, vecinos de Lueca, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de aquel partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 6 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Fernandez Testón, Benito Fernandez Testón, Manuel Fernandez Testón, Alfonso Fernandez Testón, Rafael Fernandez Testón, Manuel Vega Fernandez, vecinos de Bezares, Campo de Caso, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 4 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Calvo Menendez, Claudio Fernandez Fernandez, Germán Menendez Gonzalez, vecinos de Cudillero, Villazones, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez municipal de aquel término que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 15 de diciembre de 1937.

—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alfonso Suarez, Carmen Laviales, la viuda de Vicente Fernandez y la viuda de Carlos Fernandez Miranda, vecinas de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fernando García Alvarez, Eduardo Pidal Cuetto y Joaquín Vega Gonzalez, vecinos de Pendueles, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Franco Mussió, Manuel Espiñeira Cornide, Luis de la Revilla y de la Fuente, Hilario Sanz de Cenzano, Ernesto Gonzalez Eguren, Ignacio Cuartero Larrea, José Bonet Molina y Luis Alonso Gómez; el primero Coronel, el segundo Comandante y los restantes Capitanes, excepto el último que es Teniente, todos del arma de Artillería, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pio Haces Junco, Ceferino Pérez Haces, José Lorenzo Lorenzo, Celestino Tamés Gutierrez, Juan Tamés Gutierrez, Pedro Manjón Noriega y Manuel Sordo Gutiérrez, vecinos de Porrúa, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino del Olmo y Eladio Gómez, vecinos de Villademar, Cudillero, habiendo nombrado Juez instructor a Don Federico Fernandez Trapa, Interventor de Fondos municipales de Cudillero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Carriles Sánchez y Alfredo Cuervo Rodriguez, vecinos de Llanes y Gijón respectivamente, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Laureano Caveda Obaya, Miguel Díaz Alvarez y Manuel Miranda Obaya, vecinos

de Villaviciosa, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Vallin, vecino de La Carriona, Avilés, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de aquella villa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Valentin Fernandez Menendez, vecino de Villazón-Salas, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de 1.ª instancia de Belmonte, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Artemio Bárcena, vecino de Pedrón, Caceda, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de 1.ª instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.